

General Roca, 14 de julio de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] EN REP. DE [ACTOR_2] C/ HOSPITAL DE GENERAL ROCA - MINISTERIO DE SALUD S/ AMPARO" (Expte N°RO-02103-C-2026); de los que **RESULTA:**

I.- En fecha 12/06/2026 se presentó la Sra. [ACTOR_1] interponiendo [acción de amparo](#) contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Hospital Dr. Francisco López Lima de esta ciudad.

Persigue por vía de la presente la provisión de prótesis y demás implementos a para que la Sra. [ACTOR_2] pueda ser intervenida quirúrgicamente por [SALUD_ACTOR_2].

II.- En fecha 12/06/2026 se requiere mediante oficios el pertinente informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial y Nacional, con la debida notificación a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

III.- En fecha 16/06/2026 se recibe [informe](#) del médico tratante Dr. Joaquín Gomez Cano, del cual se desprende que la Sra. [ACTOR_2] presenta una [SALUD_ACTOR_2], que generó la solicitud de implantes del día [FECHA_ACTOR_2]. Específicamente, solicitó [SALUD_ACTOR_2].

Menciona que si bien el tratamiento no es urgente, el tratamiento continúa siendo el mismo, sólo que debido a la demora la paciente ya está rehabilitando el hombro.

IV.- En fecha 18/06/2026 se presenta y toma intervención la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

V.- En fecha 19/06/2026 el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, remite informe suscripto por Asesora Legal, dando cuenta que el material solicitado no se encuentra contemplado en la licitación vigente Nro 05/26, por lo que el trámite se continuará mediante expediente N° 34699.

Aclara que se realizó el primer llamado a concurso de precios el día 18/06/2026, pero la empresa oferente condicionó la oferta, razón por la cual se deberá realizar un nuevo llamado o, en su defecto, solicitar a la empresa la modificación de la condición, encontrándose el expediente en el área de suministros.

VI.- El día 22/06/2026 se presentó la amparista mediante Defensoría Oficial.

VII.- Mediante proveído de fecha 03/07/2026 se ordenó oficio al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, para que informe el estado de avance de las gestiones tendientes a proveer la prótesis requerida por la amparista.

Informa el organismo requerido en fecha 07/07/2026, que la prótesis tramita mediante Expediente N° 34699-S2026 del Registro de dicho Ministerio, siguiendo el circuito administrativo correspondiente de acuerdo al Reglamento de Contrataciones, Resolución 5804/04 y sus modificatorias, encontrándose el expediente con una oferta que deberá ser analizada médica y técnicamente a fin de determinar si es formalmente admisible, tanto por Gestión de Prótesis, Asesoría Legal y los Organismos de Control Externo.

VIII.- En fecha 08/07/2026 se llama autos para dictar Sentencia, ordenándose el día de la fecha, la **habilitación** de días y horas inhábiles para el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) *"...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras).*

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)...." (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

II.- Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como *"... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..."*.

Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22).

III.- El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando señala que la amparista "...*presenta una [SALUD_ACTOR_2]. Motivando la patología solicitud de implantes el [FECHA_ACTOR_2]...*".

Sin embargo, el mismo informe señala que el tratamiento y el requerimiento de prótesis no reviste el carácter de urgente que, conforme señala la doctrina legal vigente indicada en los considerandos anteriores, requiere la acción de amparo para ser procedente,

También tengo en consideración que la amparista se encuentra rehabilitando el hombro, conforme expone el informe del médico tratante, y que el trámite administrativo se encuentra en curso para la adquisición de la prótesis requerida.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

RESUELVO:

I. Rechazar la acción de amparo promovida por la Sra. [ACTOR_1] en representación de la Sra. [ACTOR_2], por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios en atención al tipo de acción intentada, la forma de interposición y su resultado -Art. 62 del CPCyC y 19 del CPA.

III.- Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y art. 22 CPA. y por cédula a los requeridos conforme la habilitación de la feria judicial antes ordenada.

Matías G. Lafuente

Juez de Feria